

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2019-00273
Demandante: HYDROS MOSQUERA
Demandado: CONSORCIO OPTIMIZACIÓN DE REDES Y OTROS

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por los apoderados de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, Seguros del Estado S.A, Ingenial Construcciones Ltda., Consultoría Car y Cia S.A.S., y Consorcio Optimización de Redes, contra el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021), proferido por este Despacho, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.

AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021), este Despacho resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, de Seguros del Estado S.A, de Ingenial Construcciones Ltda., de Consultoría Car y Cia S.A.S., y de Consorcio Optimización de Redes, por haber sido presentada por fuera del término legal exigido por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, igualmente, ordenó abrir el proceso a pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- **CONSORCIO OPTIMIZACION DE REDES - INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA - CONSULTORIA CAR Y CIA S.A.S.**

La apoderada de la parte demandada sustentó el recurso de la siguiente manera:

“(...)

1. DETERMINACION DE LA FECHA DE INICIO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA:

Inicialmente es preciso hacer alusión y presentar la discrepancia frente a la parte inicial del auto objeto de impugnación, del cual se evidencia una indebida manifestación respecto de la Notificación que se hace de auto admisorio de la demanda de la referencia, y que para efectos de mis representados, INGENIAL CONTRUCCIONES LTDA y CONSULTORIA CAR Y CIA

S.A.S., en calidad de demandados directos dentro del Proceso de la Referencia e integrantes del CONSORCIO OPTIMIZACION DE REDES, no se detalla la fecha y forma de la notificación efectuada.

De acuerdo con lo anterior es relevante para la procedencia y argumento de la impugnación, tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a mis representados mediante mensaje de datos por correo electrónico de fecha Diecisiete (17) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), tal como se acredita con la impresión del correo electrónico aludido y que acredita que la notificación se surte de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y adjuntando el auto de fecha 17 de enero de 2020.

Para efectos de la determinación de la fecha en la cual se inicia la contabilización del término de traslado para contestar la demanda, es importante atender lo indicado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece, lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Negrilla y subrayados propios)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

De conformidad con lo indicado en la norma trascrita, es claro que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido Dos (2) días siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual para efectos de la presente actuación, determinado como fecha para iniciar el traslado de la demanda el día VEINTE (20) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), reiterando que el mensaje fue enviado el día 17 de noviembre de 2020.

Por lo anterior y como elemento para concretar el reparo frente al auto impugnado, no puede tenerse la notificación por estado No. 1 del día 20 de enero de 2020, como fecha para iniciar la contabilización del término de traslado de la demanda ya que el termino se inicia desde que se efectúa la notificación personal al extremo demandado y que para el caso en concreto debe iniciarse a contabilizar a partir del día VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) (Subrayados y negrillas propios), de acuerdo con lo manifestado en relación con los términos del notificación personal consagrados en el decreto 806 de 2020.

2. TERMINO COMUN DEL EXPEDIENTE EN SECRETARIA PARA LAS

PARTES: Para la determinación del término para contestar la demanda, es preciso atender inicialmente lo indicado en el Auto admisorio de la demanda en su numeral Noveno, que estableció lo siguiente:

"NOVENO,- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el termino común de 25 días contados a partir del día siguiente al de la última notificación"

De acuerdo con lo transcrito y en atención a la fecha determinada de la notificación personal efectuada a la parte demandada y representada por la suscrita, el termino común (25 días) de permanencia del expediente en la secretaria, se encuentra comprendido entre los días VEINTE (20) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020) y DIECINUEVE (19) De Enero del presente año Dos Mil Veintiuno (2021),

Es importante y relevante tener en cuenta que el termino de común de 25 días aludido en el párrafo anterior contempla solo días hábiles y debe no tenerse en cuenta los días festivos (8 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021), día de la rama judicial (17 de diciembre de 2020) y la vacancia judicial (del 18 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021)

3. TERMINO TRASLADO ART. 172 CPACA: *Teniendo en cuenta la determinación de las fechas de notificación personal y del termino común del expediente en secretaria, se procede a establecer el periodo dentro del cual la parte demandada podría contestar la demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 172 del CPACA.*

Teniendo en cuenta que el término común del expediente en la secretaria del despacho venció el día Diecinueve (19) de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021), el periodo de los treinta (30) días para contestar la demanda vencía el día DOS (2) DE MARZO DEL PRESENTE AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

4. CONTESTACION DEMANDA INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA CONSULTORIA CAR Y CIA S.A.S. Y CONSORCIO OPTIMIZACION DE REDES: Frente a las consideraciones descrita en el auto objeto de la presente impugnación y contenidos en los numerales Tercero, Cuarto y Quinto, es preciso manifestar la discrepancia respetuosa de la suscrita con lo indicado por su digno despacho en relación con Tener por no contestada la demanda por parte de INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA, CONSULTORIA CAR Y CIA S.A.S. y CONSORCIO OPTIMIZACION DE REDES, argumentando el reparo en la radicación que se efectuó de la correspondiente Contestación de la demanda por vía electrónica al correo jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, el día Dos (2) de marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), siendo acusado el recibido mediante respuesta automática de la misma fecha.

Como prueba de lo anterior se adjunta con la presente la impresión del correo de envío por parte de la suscrita y la impresión de la respuesta automática emitida por el Juzgado 2 administrativo oral del circuito judicial de Facatativá — Cundinamarca, mediante el cual se acusa el recibido del escrito de contestación de la demanda. (...)

- **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**

El apoderado de la parte demandada sustentó el recurso de la siguiente manera:

“(...) La demanda de la referencia presentada por HYDROS MOSQUERA, fue admitida mediante auto fechado del 17 de enero de 2020.

En efecto, como es de conocimiento general se decretó la suspensión de términos en las sedes judiciales a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

Sin embargo, EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. fue notificada personalmente de la demanda de la referencia hasta el día 17 de noviembre de 2020, al correo electrónico juridica@epc.com.co, donde se dio a conocer el expediente completo de la demanda.

No obstante, el termino para contestar la demanda es por un término de 30 días hábiles como lo dispone el artículo 172 CPACA.

Ahora bien, el decreto 806 de 2020, en su artículo 8, habla sobre las notificaciones personales, el parágrafo tercero del mismo dice “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” agregando que no se cuentan días como el 8 de diciembre festivo, el día de la rama que fue el 17 de diciembre de 2020. Por ende, el termino legal para contestar la demanda seria hasta el miércoles 27 de enero de 2021. (...)

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

El apoderado de la parte demandada sustentó el recurso de la siguiente manera:

“(...) Con ocasión del proceso de la referencia, fue admitida demanda por parte HYDROS MOSQUERA S EN C.A ESP contra mi representada, mediante auto del 17 de enero de 2020, Sin embargo con la entrada del estado de emergencia social, económica y sanitaria, con ocasión del Covid-19, fueron cerradas las sedes judiciales en el periodo comprendido entre el 16 de Marzo al 30 de Junio del año 2020, y por ende suspendidos los términos, los cuales fueron reanudados el día 01 de Julio del 2020, ante lo cual la notificación personal fue surtida efectivamente el día 17 de noviembre del 2020, mediante correo electrónico del despacho y se contaba con 30 días hábiles para la contestación de la demanda, los cuales se cumplían el 22 de Enero del año en curso, siendo así que por medio de radicación electrónica el suscrito procedió a radicar la contestación de demanda el día 16 de diciembre de 2020, conforme a lo establecido por el decreto 806 de fecha 4 de julio de 2020, estando en el término legal para la presentación de la misma.

Ahora bien, el objetivo fundamental del término de traslado para contestar la demanda que en el presente caso era de 30 días, según lo establecido en el artículo 172 del CPACA, precisamente es permitir a la “parte” tener acceso completo al expediente con el fin de poder ejercer el derecho de defensa correspondiente y no fue sino hasta el día 17 de noviembre que se obtuvo acceso al mismo. (...)”

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso de reposición presentado por los apoderados de la parte demandada el despacho se referirá como primera medida respecto de su procedencia y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, de esta manera se hace referencia al recurso de reposición en los términos del artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Así mismo el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)”.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la providencia recurrida, esto es, auto que tiene por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo del litigio, por haber sido presentada por fuera del término legal exigido por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y el párrafo 3° del artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y se ordenó abrir el proceso a pruebas, se observa que bajo los términos de la disposición arriba transcrita resulta procedente la reposición, la cual fue presentada en tiempo por los recurrentes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, el artículo 8 del Decreto 806 expedido el 04 de junio de 2020, es claro al indicar que,

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)”
(Negrillas inexistentes en el texto original)

Por otro lado, el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 expresa que *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Conforme lo anterior, es correcto concluir que el auto admisorio de la demanda se notificará personalmente a través de mensaje dirigido al

buzón electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, el cual deben tener las entidades públicas de todos los niveles, y que el término de que trata la norma transcrita, comenzará a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien, el término de traslado de la demanda será de treinta (30) días conforme lo exhibe el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 *"De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición."* De tal manera, que el término de notificación personal que trata el artículo 8 párrafo 3° del decreto 806 de 2020, y el término de traslado, de 30 días deberán contabilizarse una vez se haya evidenciado el acuse de recibo del mensaje electrónico que notifica el auto admisorio la demanda.

Teniendo en cuenta que el auto que admitió la controversia data del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2.020), fecha en la cual ni el Decreto 806 del 2020, ni la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecida en la Ley 2080 de 2021, estaban rigiendo, resultaría claro que en este caso debería aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 1437 de 2011, no obstante, en virtud de la flexibilidad establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y de conformidad con el contenido del artículo 86 de la ley 2080 de 2021, las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y tramites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia en el expediente digital que el diecisiete (17) de noviembre del 2020, se envió mensaje a los correos electrónicos [Ingenial.ltda@yahoo.com](mailto:Ingenial Ltda@yahoo.com); juridico@segurosdelestado.com; juridica@epc.com.co; consorcioingenieria@gmail.com; notificando el auto adiado el 17 de enero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, recibiendo acuse de recibo el mismo día, como se observa en el documento digital. Por tanto, el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, más los 30 días de traslado de la demanda deberá contarse a partir del 18 de noviembre del 2020, día siguiente de la notificación el auto admisorio.

Así las cosas, los dos (2) días hábiles, culminaron el 19 de noviembre de 2020, inclusive y en obediencia al artículo 172 ibidem, el término de 30

días de traslado de la demanda corre desde el 20 de noviembre de 2021 (viernes) hasta el 27 de enero de 2021, (obviando el 08 de diciembre día festivo, el 17 de diciembre día de la rama y la vacancia judicial del 18 de diciembre hasta el 11 de enero de 2021), día que tenían las entidades accionadas como plazo máximo para presentar oportunamente la contestación de la demanda, desvirtuando así las afirmaciones realizadas en el memorial del recurso incoado por la apoderada del Consorcio Optimización De Redes - Ingenial Construcciones LTDA - Consultoría Car y Cia S.A.S. que señala que el plazo máximo para contestar la demanda es el dos (2) de marzo del presente año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual radicó el escrito de contestación.

Circunstancia diferente acaeció tanto con Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P y Seguros del Estado S.A. quienes radicaron en sede electrónica la contestación de la demanda el 26 de enero de 2021 y 16 de diciembre de 2020, respectivamente, sin haber fenecido el término legal para el efecto, incurriendo esta operadora judicial en un error de decisión en el auto recurrido teniendo por extemporánea la respuesta de la demanda por parte de las accionadas mencionadas.

Por lo anterior, encuentra el Juzgado razón suficiente para reponer el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021), que entre otras disposiciones, declaró no contestada la demanda por presentarse de forma extemporánea, solo con respecto a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P y Seguros del Estado S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021) en sus numerales primero y segundo, por medio del cual resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, y de Seguros del Estado S.A, por haber sido presentada por fuera del término legal exigido por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y ordenó abrir el proceso a pruebas.

SEGUNDO. - NO REPONER auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021) en sus numerales tercero, cuarto y quinto, por medio del cual resolvió tener por no contestada la demanda por parte de Ingenial Construcciones Ltda., Consultoría Car y Cia S.A.S., y de Consorcio Optimización de Redes, por haber sido presentada por fuera del término legal exigido por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y ordenó abrir el proceso a pruebas.

TERCERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP y de Seguros del Estado S.A, de conformidad con lo proveído en la presente decisión.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Janneth Correa Espinel, portadora de la T.P. N° 16.642 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en condición de apoderada de Ingenial Construcciones Ltda., Consultoría Car y Cia S.A.S y Consorcio Optimización de Redes.

QUINTO. - En firme el presente proveído, el proceso de la referencia pasará de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

